



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**CONSTANCIA DESCONOCIMIENTO DIRECCION PARC- 211-18**

La suscrita Experto G3 Grado 6 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente FKU-111, se remitió notificación por Aviso y que conforme se evidencia en la guía de correspondencia No. 20189050328971, emitida por la empresa Cadena no fue posible su entrega y se procedió a su devolución el 19 de octubre de 2018, por lo anterior y teniendo en cuenta que se desconoce la información de residencia del señor LUIS EDUARDO CALLE, en calidad de Representante Legal Ladrillera Puerto Tejada Compañía Ltda, el cual es parte dentro del trámite de notificación de la **RESOLUCION No. 000477 DEL 31 DE JULIO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FKU-111"**, y con el ánimo de no vulnerar el debido proceso y el principio de publicidad del que deben gozar todos los actos administrativos, el trámite de notificación personal y por aviso serán publicados en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del PARCALI conforme lo regula el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.

Dada en Cali a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2018).

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**

Experto G3 Grado 6 Punto de Atención Regional Cali









Radicado ANM No: 20189050328971

Cali, 12-10-2018 12:59 PM

**AVISO No. 074-18**

Señor:

**LUIS EDUARDO CALLE**  
**REPRESENTANTE LEGAL LADRILLERA PUERTO TEJADA COMPAÑÍA LTDA**  
Calle 10 No. 35-07  
Correo: [gerladrillerapuertotejada@gmail.com](mailto:gerladrillerapuertotejada@gmail.com)  
Cali - Valle

**REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO EXPEDIENTE No. FKU-111**

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de Marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente se ha proferido **RESOLUCION No. 000477 DEL 31 DE JULIO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FKU-111"**.

Contra la presente Resolución procede recurso de reposición de conformidad con el **ARTÍCULO CUARTO**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Cordialmente,

**RODRIGO PARDO PRIETO**

Gestor Código T1 Grado 10 Punto de Atención Regional Cali





Radicado ANM No: 20189050328971

**Anexos:** Cuatro (04) Copia Resolución no. 000477 del 31 de Julio de 2018.

**Copia:** "NO APLICA"

**Elaboró:** Julia Giraldo - Abogado Contratista

**Revisó:** no aplica

**Fecha de elaboración:** 11-10-2018

**Número de radicado que responde:** "NO APLICA"

**Tipo de respuesta:** informativo

**Archivado en:** Expediente FKU-111



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC. 000477 DE

( 31 JUL 2018 )

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FKU-111"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 07 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS y la Sociedad LADRILLERA PUERTO TEJADA, con Nit. 8002506952, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO CALLE GONZÁLEZ, suscribieron el 20 de diciembre de 2007 el Contrato de Concesión No. FKU-111, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del Municipio de VILLARICA, en el Departamento del CAUCA, el cual comprende una extensión superficial total de 25 hectáreas y 5692 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 01 de septiembre de 2008. (Folios 164 -170 cuaderno jurídico)

Mediante Ofrosí No. 1 del 29 de julio de 2008 al Contrato de Concesión No. FKU-111, se modificó la cláusula segunda, en la cual se aclaró la ubicación del área del título y su extensión, la cual quedó así: Área del Contrato. El área antes descrita está ubicada en jurisdicción de los Municipios de VILLARICA y CALOTO, en el Departamento del CAUCA y comprende una extensión superficial total de 25 hectáreas y 5810,5 metros cuadrados, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de septiembre de 2008. (Folios 198 – 199 cuaderno jurídico)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución Número 000417 del 27 de abril de 2018, aceptó la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad Ladrillera Puerto Tejada Compañía Limitada, dentro del



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N.º FKU-111"

contrato de concesión No. FKU-111 a favor de la sociedad C.M. Ladrillera San Benito S.A.S. (Folios 1058 – 1060 cuaderno jurídico)

El señor LUIS EDUARDO CALLE en calidad de Representante Legal de LADRILLERA PUERTO TEJADA LIMITADA, titular del Contrato de Concesión No. FKU-111, radicó el día 7 mayo de 2018 con oficio recibido con el radicado No. 20189050303422, solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo consagrado en el Código de Minas Título VII, Capítulo XXVII artículo 306 y ss., solicitud en la cual se manifestó que hay intervención no autorizada de explotación de arcilla de un grupo de trabajadores bajo la dirección del señor GILBERTO HERNAN RODRIGUEZ identificado con CC 79.480.261. (Folios 46 – 47 cuaderno de amparo administrativo)

De acuerdo con la anterior solicitud, el Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional de Minería procedió mediante el Auto PARC-461-18 del 08 de mayo de 2018, a fijar fecha para realizar la visita de verificación prevista en el artículo 309 de la citada norma, para el día primero (01) de junio de 2018 a las 10:00 A.M., fijando como punto de encuentro para el inicio de la diligencia las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Villarica, Departamento del Cauca. (Folio 49 cuaderno de amparo administrativo)

En atención a lo anterior, se informó al representante legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FKU-111, mediante el oficio No. 20189050303871 del 08 de mayo de 2018, que se programó el día primero 01 de junio de 2018 a las 10:00 A.M., para realizar la diligencia de reconocimiento de área y mediante el oficio No. 20189050303841 del 08 de mayo de 2018, se solicitó a la Alcaldía Municipal de Villa Rica – Cauca, ordenar a quien corresponda, la fijación del Aviso PARC-0015-18 en el lugar donde se desarrollan las explotaciones ilegales y del Edicto PARC-027-18, por el término de dos (2) días, en un lugar público y visible de la Alcaldía. (Folios 50 – 53 cuaderno de amparo administrativo)

La Dra. XIMENA LOBOA ZAPATA, en calidad de Secretaria de Despacho de la alcaldía municipal de Villa Rica - Cauca, mediante escrito radicado con el No. 20189050308192 del 06 de junio de 2018, certificó que la solicitud de fijación y desfijación del edicto y el aviso correspondiente al Amparo Administrativo dentro del contrato de concesión N° FKU-111, fue realizada, tal como consta en el acta de fijación y desfijación del edicto PARC-027-18 y del aviso PARC-0015-18 remitidas, en la cual consta que fueron publicados en la cartelera principal de la alcaldía Municipio de Villarica y en lugar visible donde se desarrollan las explotaciones, a partir de las 8:00 a.m. del día 18 de mayo de 2018 hasta el día 21 de mayo de 2018 a las 6:00 p.m. (Folios 55-56)

El día 01 de junio de 2018, de acuerdo con lo programado se realizó la visita de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, de la cual se levantó en campo el acta correspondiente, en la cual se puede dar lectura a lo acontecido en la misma. (Folios 57 - 58 cuaderno de amparo administrativo)

En el Informe de Apoyo Técnico de Amparo Administrativo PAR-CALI-202-2018 del 07 de julio de 2018, se realizaron las conclusiones correspondientes a los resultados de la visita técnica de verificación al área del contrato de concesión No. FKU-111. (Folios 59 - 64 cuaderno de amparo administrativo)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. FKU-111"**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001, que consagra lo siguiente:

*Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título minero del cual no es beneficiario.

Sobre el caso en particular, se tiene que de acuerdo con lo programado en el Auto PARC-461-18 del 08 de mayo de 2018, se desarrolló diligencia de reconocimiento de área en virtud de amparo administrativo, en la cual se realizó desplazamiento al área del título minero No. FKU-111, con el fin de comprobar lo denunciado por el señor LUIS EDUARDO CALLE en calidad de Representante Legal de la sociedad LADRILLERA PUERTO TEJADA LIMITADA, titular del citado Contrato de Concesión, relacionado con las presuntas perturbaciones en dicha zona, de lo cual se levantó acta suscrita por las partes asistentes así: por parte de la Alcaldía Municipal de Villa Rica - Cauca, el señor Andres Contreras, en calidad de Técnico ambiental, la señora María Fernanda Balanta, por parte de la sociedad titular y los funcionarios designados por la autoridad minera para la práctica de la diligencia de verificación de área.

Por último, se procedió a revisar la existencia de hechos perturbatorios, consistentes en la presunta explotación ilegal de minerales dentro del Contrato de Concesión No. FKU-111, denunciados por el representante legal de la sociedad titular, en su solicitud de amparo administrativo, para lo cual es necesario remitirse a las conclusiones técnicas previstas en el Informe de apoyo técnico de amparo administrativo PAR-CALI-202-2018 del 07 de julio de 2018, en el cual se estableció lo siguiente:

**"6. CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta los resultados de la visita de apoyo técnico al Amparo Administrativo del Título Minero FKU-111 se concluye lo siguiente:*

- 6.1 Revisada la información levantada en campo y confrontada respecto a la alinderación del título minero No. FKU-111, se establece que al interior del título minero no se encuentran puntos de perturbación la explotación que se evidencia corresponda a una minería ilegal en límites, pero por fuera del título minero, que consistentes en una piscina de extracción con un área de 400 m<sup>2</sup> aproximadamente y una profundidad de 2 a 3 metros.*
- 6.2 En el frente de explotación, no se encontró personal laborando, pero se evidencia que la explotación es reciente.*
- 6.3 En el título minero FKU-111 no se encontró perturbación por pasivos ambientales, pero en cercanías y límites al polígono se evidencia extracción por minería ilegal*
- 6.4 Se recomienda al Área Jurídica correr traslado del presente informe a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC.*

*Este informe se remite a la Oficina Jurídica, para que proceda con lo pertinente."*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. FKU-111"**

Se colige de lo anterior, es decir, de la georreferenciación y registro fotográfico de los puntos de perturbación denunciados y contenidos en el numeral 5.1.3 y en la figura No. 2 del referido informe técnico, que en el momento de la diligencia de reconocimiento de área no se encontró personal alguno adelantando labores de explotación presuntamente ilegal, dentro del área del citado título minero, razón por la cual, NO se procederá a conceder la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FKU-111.

Lo que se demuestra en el Informe de apoyo técnico de amparo administrativo PAR-CALI-202-2018 del 07 de julio de 2018, donde se recogen los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. FKU-111, es que: *"... al interior del título minero no se encuentran puntos de perturbación la explotación que se evidencia corresponde a una minería ilegal en límites, pero por fuera del título minero se evidenció actividades de minería ilegal dentro del área del título, que consiste en una piscina de extracción con un área de 400 m2 aproximadamente y una profundidad de 2 a 3 metros."*

No obstante lo anterior, es pertinente recordar que la Agencia Nacional de Minería conforme al Decreto 4134 de 2011 y en virtud de la delegación del Ministerio de Minas y Energía tiene la función, entre otras, de realizar el seguimiento y control de los títulos mineros legalmente otorgados, frente al cumplimiento de las obligaciones de índole legal, contractual, técnica, administrativa y ambiental derivadas de los mismos. Lo anterior quiere decir que la competencia de la Agencia Nacional de Minería, se circunscribe única y exclusivamente a los títulos mineros otorgados bajo los parámetros y presupuestos legales establecidos para el efecto por la ley minera.

Sin embargo se evidencia con el Informe de apoyo técnico de amparo administrativo PAR-CALI-202-2018 del 07 de julio de 2018, en el cual se recogen los resultados de la visita técnica adelantada al área del contrato de concesión No. FKU-111 con ocasión de la solicitud de amparo administrativo, es la existencia de una reciente explotación presuntamente ilícita de minerales, por personas indeterminadas, la cual se adelanta por fuera del área del polígono del título minero No. FKU-111, dado que en el mencionado informe de apoyo técnico se manifestó lo siguiente:

*"6.2 En el frente de explotación, no se encontró personal laborando, pero se evidencia que la explotación es reciente."*

*"6.3 En el título minero FKU-111 no se encontró perturbación por pasivos ambientales, pero en cercanías y límites el polígono se evidencia extracción por minería ilegal."*

En consideración a lo expuesto, respecto a la función de apoyo a las autoridades encargadas de la erradicación de la explotación ilícita de yacimientos mineros que se estableció en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, es preciso informar que las normas que rigen la política minera dirigen su atención a lo establecido en los artículos 159 y siguientes frente a la exploración y explotación ilícita de minas, por lo que ello constituye el delito contemplado en el artículo 338 del código penal, cuando se efectúa dicha actividad ilegal sin el respectivo título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así mismo, este capítulo deja la facultad a los alcaldes de realizar la suspensión de las actividades de explotación, el decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos constitutivos de las actividades de exploración y explotación ilícita a las autoridades competentes, actividades éstas que se enmarcan dentro del concepto de explotación ilícita de yacimientos mineros, aclarado esto, se hace necesario dilucidar que la Agencia Nacional de Minería no es competente legalmente para llevar a cabo operativos de erradicación de explotación ilícita, pues



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. Fku-111"**

le concierne el seguimiento a las obligaciones de los títulos mineros legalmente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional. (Art. 14 Ley 685 de 2001).

Así las cosas, aunque por competencia no es de la jurisdicción nuestra realizar estas actividades la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de la función establecida en el Decreto 4134 de 2011, Artículo 16, Numeral 11, "Dar el apoyo a las autoridades competentes para la ejecución de la política de erradicación de la explotación ilícita de minerales." presta los servicios de apoyo y logística a la policía Nacional como lo es tener acceso a la herramienta del Catastro Minero Colombiano (CMC) que delimita los polígonos de las áreas de cada título minero debidamente otorgado y con ello realiza la labor de seguimiento a las quejas radicadas por terceros. También cuando del caso sea necesario, se presta el acompañamiento a dichas zonas por parte de abogados e ingenieros expertos en minas, siempre y cuando sea solicitado por la autoridad competente.

Con lo anterior y el apoyo que se presta por parte de la Agencia Nacional de Minería para la ubicación de las áreas en las que se infringe la ley con la exploración y explotación ilícita de yacimientos minerales propiedad del Estado, es la Dirección de Carabineros de la Policía Nacional quien dirige y es competente para llevar a cabo los operativos de erradicación de esta actividad ilícita, sin embargo dicha función a nivel global es delegada a los comandos de policía de los distintos departamentos y municipios del país.

Ahora bien, para mayor claridad en las funciones de la Agencia Nacional de Minería - Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Decreto 4134 de 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica" en el artículo 16 No 3 se estructura la función de hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.

En este punto es importante recordar que existe un compendio de normas que involucran a diversos estamentos del Estado, con funciones en materia penal, fiscal, ambiental policial, entre otros, que desde sus fundamentos legales y misionales están llamados a tomar acciones ante la ocurrencia de hechos y actos que se encuadran en el concepto de explotación ilícita de yacimientos mineros, dentro de las cuales se resaltan:

- Ley 599 de 2000 – Código Penal, artículos 333 y 338.
- Ley 1333 de 2009 – "Por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental"
- Ley 1450 de 2011 – Plan Nacional de Desarrollo, artículo 106 –Control a la Explotación ilícita de minerales.
- Ley 1658 de 2013 "Por medio de la cual se establecen disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, se fijan requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 2235 de 2012 "Por el cual se reglamentan el artículo 60 de la Decisión No. 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley."
- Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia". artículos 104 y 105.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. FKU-111"**

De acuerdo con lo anterior, se pondrá en conocimiento el presente acto administrativo a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus funciones, facultades y competencias adelanten las acciones pertinentes a que haya lugar.

Finalmente, es de anotar que si bien la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución Número 000417 del 27 de abril de 2018, aceptó la cesión del 100% de los derechos que le corresponden a la sociedad Ladrillera Puerto Tejada Compañía Limitada, dentro del contrato de concesión No. FKU-111 a favor de la sociedad C.M. Ladrillera San Benito S.A.S., a la fecha, dicho acto administrativo no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional, por lo tanto, la decisión de la presente resolución será notificada al señor LUIS EDUARDO CALLE en calidad de Representante Legal de LADRILLERA PUERTO TEJADA LIMITADA, dado que la inscripción en el Registro Minero Nacional, es la única prueba y el medio de autenticidad y publicidad, conforme a lo establecido en el Código de Minas <sup>1</sup>.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO CONCEDER** el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EDUARDO CALLE en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD LADRILLERA PUERTO TEJADA LIMITADA, titular del Contrato de Concesión No. FKU-111, en contra del señor GILBERTO HERNAN RODRIGUEZ y otras personas indeterminadas, como presuntos perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO** del Informe de apoyo técnico de amparo administrativo PAR-CALI-202-2018 del 07 de julio de 2018, al señor LUIS EDUARDO CALLE en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD LADRILLERA PUERTO TEJADA LIMITADA, titular del Contrato de Concesión No. FKU-111, al alcalde del municipio de Villa Rica - Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CRC, a la Procuraduría General de la Nación y a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural de la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS EDUARDO CALLE en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD LADRILLERA PUERTO TEJADA LIMITADA, titular del Contrato de Concesión No. FKU-111, o a quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con

<sup>1</sup> Ley 685 de 2001, "Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

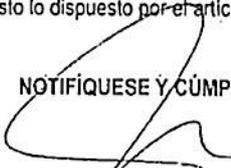
(...)  
Artículo 331. Prueba Única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complementarlo."



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL EXPEDIENTE N°. FKU-111"

el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS  
Gerente de Seguimiento y Control – VSC -

Proyectó: Janeth Candelo, Abogada PARC  
Revisó: Carolina Martín, Abogada PARC  
Filtro: Mónica Rodríguez - Abogada GSC ZO  
Vo Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO



